

SENTENCIA N° 125

Medellín, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN	05001-40-03-029-2020-00145-00
ACCIONANTE	PROTECCIÓN SA
AFECTADO	FARIDE MARÍN ZAPATA
ACCIONADO	MUNICIPIO DE CAICEDONIA

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN:

Pasa el despacho a resolver la acción de Tutela presentada por **PROTECCION SA**, en representación de su afiliado **FARIDE MARÍN ZAPATA**, la cual es dirigida en contra de **LA GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR**.

II.- DE LO PRETENDIDO Y EL SUSTENTO FACTICO

Lo que se pretende:

Pretende el accionante se proteja su derecho fundamental de petición y en consecuencia solicita:

- Que se tutele, el derecho fundamental de petición que está siendo vulnerado por el **MUNICIPIO DE CAICEDONIA** directamente a la **AFP PROTECCIÓN S.A.**, e indirectamente a la señora **FARIDE MARÍN ZAPATA**.
- Que se compulse copias de las diligencias surtidas con destino a la Procuraduría General de la Nación para que, en el ámbito de sus competencias evalúe si tal como lo previno en su Circular número 008 del 17 de junio de 2019, en el presente caso existe una omisión por parte del **MUNICIPIO DE CAICEDONIA** en lo que respecta a los términos y precisiones allí dictaminadas.
- Que se ordene al **MUNICIPIO DE CAICEDONIA** que, de conformidad con el artículo 2.2.9.2.2.8 del Decreto 1833 de 2016, en un máximo de 15 días hábiles, proceda a atender positiva o negativamente la solicitud de certificación de historia laboral de la señora **FARIDE MARÍN ZAPATA** a través del aplicativo CETIL, por medio del Formulario Único Electrónico de Certificación de Tiempos Laborados y cola expedición de la certificación de estos tiempos y salarios, por ser este el mecanismo que por disposición legal debe emplearse.
- Que se advierta al **MUNICIPIO DE CAICEDONIA** que, de conformidad con el artículo 2.2.9.2.2.8 del Decreto 1833 de 2016, En caso de que la certificación expedida no cumpla con la totalidad de los requisitos se entenderá como no atendida la solicitud y en consecuencia persistirá la vulneración al derecho fundamental de petición.
- Que se prevenga al **MUNICIPIO DE CAICEDONIA** a través de su representante legal para que en el periodo inmediato y a futuro no demore injustificadamente las solicitudes de certificación de historial laboral que ante dicha Entidad se formulen por cuanto su omisión puede repercutir en amenazas o vulneraciones a derechos fundamentales como la seguridad social y conexos.

Fundamentos facticos:

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos:

- Que el día 23 de mayo de 2020 **PROTECCIÓN S.A.**, elevó ante el **MUNICIPIO DE CAICEDONIA**, derecho de petición contentivo de solicitud N° 20200000092630 para la expedición de certificado de historia laboral a través de la plataforma CETIL.
- Que, a dicha solicitud, la **MUNICIPIO DE CAICEDONIA**, no proporcionó respuesta alguna.

III. TRAMITE PROCESAL:

Por el sistema de reparto, llevado a cabo el día 25 de agosto de 2020, nos fue adjudicada la presente acción, y por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió, mediante auto interlocutorio N°695 del 26 de agosto de 2020.

IV. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

EL MUNICIPIO DE CAICEDONIA

CARLOS ALBERTO OROZCO FRANCO, en calidad de Alcalde del **MUNICIPIO DE CAICEDONIA** y **OSCAR IVÁN GIRALDO MAZO** en calidad de Secretario de servicios administrativos, allegaron contestación a la presente acción, en los siguientes términos:

- Que, respecto a dicha solicitud, esa administración procedió a dar respuesta el día 27 de agosto de 2020, diligenciando la certificación de historia laboral de la señora **FARIDE MARÍN ZAPATA** a través del aplicativo de Certificación Electrónica de Tiempos Laborales- **CETIL**, la cual el accionante podrá consultar a través del aplicativo anteriormente citado.
- Que el día 28 de agosto del año en curso, esa administración de igual forma procede a remitirle la certificación generada en el aplicativo Certificación de Tiempos Laborados- **CETIL** al accionante a través del correo electrónico informado en el escrito de la acción constitucional **bonosprocesosjuridicos@proteccion.com.co**.

V. PRESUPUESTOS PROCESALES

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591/91 y el artículo 1 del decreto 1983 de 2017, además las partes tienen capacidad sustantiva y procesal.

VI. CONSIDERACIONES

Procedencia de la tutela

Correspondería en esta oportunidad realizar el análisis de fondo sobre la procedencia del presente asunto, sin embargo, considera el despacho que es inoficioso, partiendo del hecho de que en el sub lite se evidencia que a la entidad accionante ya le contestaron la petición realizada el 27 de agosto de 2020.

Así pues, la solicitud presentada por **PROTECCIÓN S.A**, a través de la plataforma **CETIL**, del **MINISTERIO DE HACIENDA**, tenía como objeto se certificará el tiempo y salarios de la afiliada **FARIDE MARÍN ZAPATA**.

Ahora, el **MUNICIPIO DE CAICEDONIA**, allegó constancia de expedición de la certificación a través de la Plataforma **CETIL**, el día 27 de agosto de 2020, donde se estipula lo pedido por **PROTECCIÓN SA**, además, fue puesta en conocimiento de la entidad accionante a través del correo electrónico que ellos establecieron en dicha plataforma, esto es, **bonosprocesosjuridicos@proteccion.com.co**.

Así pues, la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”, se configuraría una carencia actual de objeto, ahora, aduce la Corte que esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias¹:

(...) Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración, pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.

En vista de lo anterior, es claro que nos encontramos frente a la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, por ende, emitir un pronunciamiento de fondo dentro de la presente acción no tendría efecto alguno, pues para esta falladora no existe vulneración actual de derechos fundamentales, pues ya fue emitida respuesta a **PROTECCIÓN SA** y la misma es de fondo, clara y congruente con lo pedido, además fue puesta en conocimiento del peticionario.

Ahora bien, respecto a la solicitud de compulsar copias de las diligencias surtidas con destino a la Procuraduría General de la Nación para que, en el ámbito de sus competencias evalúe si tal como lo previno en su Circular número 008 del 17 de junio de

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-038 de 2019.

2019, en el presente caso existe una omisión por parte del **MUNICIPIO DE CAICEDONIA** en lo que respecta a los términos y precisiones allí dictaminadas, el Despacho se abstendrá de compulsar copias, toda vez que la acción de tutela no es un mecanismo disciplinario y le compete al accionante de considerarlo pertinente, interponer la queja disciplinaria correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA**, Administrando Justicia en Nombre del Pueblo y por Mandado expreso de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, en consecuencia, **NEGAR** el amparo del derecho fundamental de petición invocado por **PROTECCIÓN SA**, en representación de su afiliada **FARIDE MARÍN ZAPATA**, la cual es dirigida en contra del **MUNICIPIO DE CAICEDONIA**, por no existir vulneración actual de derechos fundamentales, de conformidad con las consideraciones hechas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ABSTENERSE de compulsar copias de las diligencias surtidas con destino a la Procuraduría General de la Nación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes personalmente, o en su defecto por el medio más expedito dentro del término estatuido en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser Impugnado este Fallo, remítase oportunamente el expediente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo prevé el Artículo 31 del Decreto citado en antecedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLY ARELIS MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6343a844856cd7f680b2776da9b0f7e3d66852a23fe3428013a8a0efdcdc079**
Documento generado en 31/08/2020 07:20:16 p.m.